



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 324- 2012-PCNM

Lima, 17 de mayo de 2012.

VISTO:

El escrito del 02 de abril de 2012 presentado por don **Juan Bautista López Díaz**, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 041-2012-PCNM, de fecha 24 de enero de 2012, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez Instructor de la Provincial de San Martín de la Corte Superior de Justicia de San Martín, habiéndose realizado el informe oral respectivo por el recurrente, por lo que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado; y

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario:

Primero: Que, el magistrado Juan Bautista López Díaz, interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que ha sido emitida vulnerando su derecho al debido proceso, debida motivación, prohibición de doble juzgamiento, igualdad ante la ley, razonabilidad y proporcionalidad, para que en su momento sea declarado fundado el recurso, nula la resolución y reformándola se le renueve la confianza y se le ratifique en el cargo, por los siguientes fundamentos:

a) que, las sanciones a que hace referencia el tercer considerando de la recurrida, eran sanciones ya cumplidas y rehabilitadas automáticamente por imperio del segundo párrafo del artículo 204° del TUO de la LOPJ, bajo cuya vigencia fueron impuestas, por lo que, el Consejo no debió tomarlas en consideración para evaluarlo, por lo tanto, ha vuelto a juzgar y sancionar, afectando con ello el debido proceso formal como sustancial; así mismo, que respecto a las sanciones, jamás ha contribuido al descrédito del Poder Judicial, ya que no se le pueden atribuir gratuitamente prácticas que generen inseguridad jurídica e insatisfacción a la ciudadanía, a la que se debe como magistrado, su conducta nunca estuvo asociada a acatós de corrupción;

b) que, la recurrida hace referencia en el considerando cuarto a la participación ciudadana, sosteniendo que son cinco sin individualizarlos, en contra de la debida motivación, y ello porque no hay nada que imputarme en forma certera, por ello, es que el CNM se pierde en subjetivismo, también refiere que no he tenido expresiones de apoyo, ¿acaso un juez debe ir a las autoridades a solicitar expresiones de apoyo?; refiere que resulta extraño que cuando la recurrida hace referencia a los procesos judiciales en su contra pase rápidamente por todos los que le son favorables pero sí se detiene para referirse al hábeas corpus – expediente 011-11, que aunque no participó fue declarado fundado. Con ello se ha lesionado la debida motivación, la razonabilidad y la proporcionalidad;

c) que, en cuanto al aspecto idoneidad, manifiesta que es verdad que no registra publicaciones ni docencia universitaria, simple y llanamente por estar siempre dedicado a la producción jurisdiccional, en lo referente al desarrollo profesional, cometió el error de no adjuntar todos los documentos que acreditan los esfuerzos que, en medio de su labor jurisdiccional y de los limitados medios económicos debido a la educación de sus hijos en la ciudad

N° 324- 2012-PCNM

de Lima, ha podido realizar y que cumple con adjuntar, para también ser tenidos en cuenta como nueva prueba y evaluarlos positivamente para que el recurso extraordinario alcance el éxito deseado;

d) que, con relación a sus calificaciones bajas en dos procesos, uno de tráfico ilícito de drogas y otro de amparo, no le hace sentir bien, pero que es razonable convenir que ello no puede ser objeto de que no es idóneo para la magistratura, más aún, cuando no se considera que su desempeño ha incluido ser miembro de Salas Mixtas;

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo: Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, solo procede por la afectación del derecho al debido proceso, teniendo por fin esencial permitir que el CNM repare dicha situación, en caso que se haya producido, ante lo cual procedería declarar la nulidad del pronunciamiento cuestionado y reponer el proceso al estado correspondiente. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido al recurrente don Juan Bautista López Díaz, en los términos expuestos en su recurso extraordinario;

Análisis del recurso extraordinario:

Tercero: Que, con respecto a los argumentos de defensa referidos en el primer considerando de la presente resolución:

a) Inciso a), el proceso de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales, de acuerdo a su naturaleza jurídica, es un proceso de renovación de confianza, de acuerdo a la evaluación de los parámetros establecidos en la Ley de la Carrera Judicial y los reglamentos respectivos, por lo tanto, existen precedentes administrativos del CNM en los que las sanciones impuestas a los magistrados constituyen un indicador de evaluación, que al ser valorados a la luz de los hechos acontecidos, en conjunto con los demás indicadores, llevan al Colegiado a decidir si se renueva o no la confianza al magistrado, ello no significa un nuevo juzgamiento disciplinario, en consecuencia no se afecta el principio del ne bis in ídem ni el debido proceso. Además, los procesos de evaluación y ratificación exigen el cumplimiento de los códigos de ética que rigen a los jueces, tales como, el deber de cortesía entre magistrados, la diligencia y laboriosidad en el cumplimiento de sus funciones, pues son normas éticas que se encuentran reguladas en tales códigos, el incumplimiento de éstas, contribuye a la inseguridad jurídica ya que los procesos, a manera de ejemplo, son en algunos casos declarados nulos y retrotraídos hasta la etapa del error, lo que conlleva tiempo en el justiciable que también debe ser valorado por el juzgador; en tal sentido, la impugnada no ha vulnerado el derecho al debido proceso del recurrente ni el principio del ne bis in ídem;

b) Respecto, al inciso b), se aprecia que el impugnante no se encuentra de acuerdo con la motivación efectuada en la recurrida, pues, de la lectura integral se colige que el cuarto considerando no ha vulnerado tampoco el derecho al debido proceso ni a la motivación de la resolución, pues se hace referencia a los indicadores evaluados así como a los



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 324- 2012-PCNM

procesos judiciales en los que ha judicializado las sanciones impuestas en su contra y a los procesos de garantías constitucionales en su contra, explicitando con mayor detalle el proceso de hábeas corpus, por haber éste concluido en su contra; en tal sentido, tampoco se afecta el principio de razonabilidad ni proporcionalidad;

c) En relación al inciso c) y d), referido a la idoneidad, el impugnante discrepa con la valoración efectuada por el Colegiado, sin advertir los pesos que determina la ley para cada indicador en este rubro; por lo que, en tal sentido, la recurrida tampoco afectó su derecho al debido proceso ni a la motivación en este extremo;

Cuarto: Que, con respecto a la resolución impugnada que no ratifica en el cargo al magistrado don López Díaz, se advierte que contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada conforme a los parámetros objetivos establecidos en el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, de manera que, la decisión adoptada por el Pleno del Consejo de no renovar la confianza en el cargo responde a los elementos objetivos en ella glosados y corresponde a la documentación que fluye en el expediente, la resolución impugnada ha sido emitida en observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, en cuyo trámite se evalúan en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad y que son apreciados por cada Consejero, teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos que aparecen en el proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de la misma, habiéndose garantizado al magistrado evaluado, en todo momento, el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso;

Quinto: Que, debe destacarse que el presente proceso de evaluación integral y ratificación ha sido tramitado concediendo a don Juan Bautista López Díaz acceso al expediente, derecho de audiencia e impugnación, dando lugar a que la resolución impugnada haya sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales, el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, debiendo precisarse que ambos rubros deben ser satisfactorios para una evaluación favorable; siendo que, en el presente caso, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, se decidió retirar la confianza al magistrado recurrente, conforme a los términos de la Resolución N° 041-2012-PCNM, del 24 de enero de 2012, cuyos extremos no han afectado en modo alguno las garantías del derecho al debido proceso, de manera que los argumentos expresados en el recurso extraordinario interpuesto no son susceptibles de ser amparados;

Estando a lo expuesto, sin la participación del señor Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura Dr. Gastón Soto Vallenas, y al acuerdo adoptado por unanimidad de los miembros asistentes al Pleno del Consejo, en sesión de fecha 17 de mayo de 2012, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

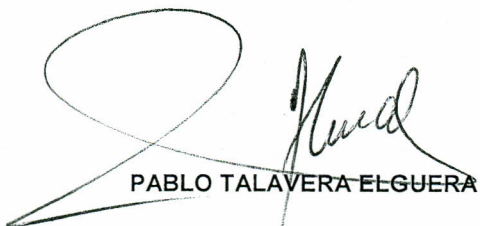
N° 324- 2012-PCNM

SE RESUELVE:


PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don **Juan Bautista López Díaz** contra la Resolución N° 041-2012-PCNM, de fecha 24 de enero de 2012, que dispone no renovarle la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez Instructor de la Provincia de San Martín de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

SEGUNDO: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

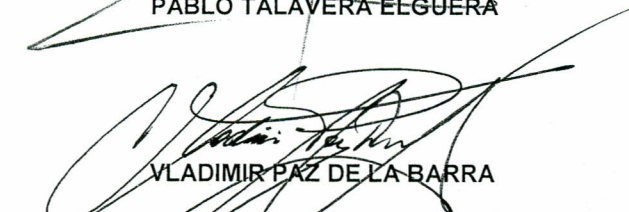
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



PABLO TALAVERA ELGUERA




LUIS MAEZONO YAMASHITA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCÍA NUÑEZ



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



MAXIMO HERRERA BONILLA